



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-95/2024 Y ST-JIN-194/2024

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹ Y MOVIMIENTO CIUDADANO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 6 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO³

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 28 de junio de 2024.⁴

VISTOS para resolver los autos de este juicio de inconformidad promovido por el PRD y MC, respectivamente, en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el 6 distrito electoral federal con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias se advierten:

a. Jornada electoral. El 2 de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales.

b. Cómputo de la elección. El 5 de junio posterior, inició el cómputo de la elección en el distrito 06 del INE, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, el cual concluyó el 7 siguiente, con los siguientes resultados.

¹ En lo sucesivo PRD.

² En lo sucesivo MC

³ En lo sucesivo INE

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa en otro sentido.

Votación por candidatura

Partido o coalición	Votación
	Coalición “Corazón y Fuerza por México” 72,507
	Coalición “Sigamos Haciendo Historia” 119,639
	Movimiento Ciudadano 33,968
	Candidaturas no registradas 187
	Votos Nulos 5,147

Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia.

II. Juicio de inconformidad ST-JIN-95/2024. El 10 de junio, el PRD promovió juicio de inconformidad para controvertir los resultados.

III. Recepción de constancias y turno a ponencia. El 14 de junio, se recibieron en esta sala regional las constancias del juicio, por lo que el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo su ponencia.

IV. Recurso de revisión. El 10 de junio, MC promovió recurso de revisión.

V. Recepción de constancias y turno a ponencia. El 14 de junio, se recibieron en esta sala regional las constancias del recurso, por lo que el magistrado presidente acordó integrar el expediente ST-RRV-4/2024 y turnarlo su ponencia.

VI. Cambio de vía. El 18 de junio, mediante acuerdo de sala, se determinó el cambio de vía, por lo que se reencauzó el escrito que motivó la integración del recurso de revisión a juicio de inconformidad.

VII. Juicio de inconformidad ST-JIN-194/2024. El 18 de junio, derivado del acuerdo de sala por el que se determinó el cambio de vía, el magistrado presidente acordó integrar el expediente del juicio de inconformidad y turnarlo su ponencia.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerradas las instrucciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, al tratarse de juicios de inconformidad promovidos por diversos partidos políticos en contra de los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, celebrada en el 06 distrito federal electoral con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, entidad, ámbito de gobierno y elección en los que esta sala es competente.⁵

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas, esta sala advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que los actores controvierten el mismo acto, de idéntica autoridad responsable y su pretensión es la misma, la cual consiste en cuestionar los resultados

⁵ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1°, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°; 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, inciso b); y 53, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

ST-JIN-95/2024 y acumulado

consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por la nulidad de la votación recibida en varias casillas y por errores aritméticos en el cómputo de la votación.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio ST-JIN-194/2024 al ST-JIN-95/2024, por ser éste el más antiguo, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes.⁸

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTO. Tercería. En ambos juicios comparece MORENA, a quien se le reconoce ese carácter conforme a lo siguiente:

a. Calidad. Por tratarse de un partido político con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora.⁹

MORENA tiene interés para comparecer como tercero interesado al formar parte de la coalición que obtuvo la mayoría en la elección controvertida, de ahí que, si el PRD y MC tienen la pretensión de modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que tiene un derecho incompatible con los partidos actores.

b. Legitimación y personería.

A fin de determinar la legitimación de MORENA para comparecer en defensa de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” se acude, primeramente, a lo determinado en el convenio, en observancia, por igualdad de razón, de lo previsto en la jurisprudencia de rubro: **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL**

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.¹⁰

De acuerdo con lo previsto en la cláusula décima primera del convenio de coalición, la defensa legal de las candidaturas corresponde a dicho ente político.

Ahora bien, se reconoce el carácter de quien comparece en representación del referido partido, como representante suplente ante la responsable, toda vez que su calidad se advierte en el acta de cómputo distrital correspondiente.¹¹

c. Oportunidad. Los juicios se presentaron el 10 de junio, mientras que la publicación, en cada caso, se dio conforme se precisa a continuación:

Expediente	Inicio de publicación	Vencimiento	Presentación del escrito de 3º.
ST-JIN-95/2024	10 de junio a las 19:20 Hrs.	13 de junio a las 19:20 Hrs.	13 de junio a las 10:10 Hrs.
ST-JIN-194/2024	10 de junio a las 18:40 Hrs.	13 de junio a las 18:40 Hrs.	13 de junio a las 09:50 Hrs.

Con base en lo anterior, es evidente su oportunidad, al haber comparecido dentro del plazo de las 72 horas¹².

QUINTO. Causales de improcedencia. El tercero interesado hace valer como causales de improcedencia en ambos juicios que los partidos actores, en sus escritos de demanda *pretenden impugnar más de una elección* y que *los actos impugnados no son definitivos ni firmes*.

En cuanto el primero de los tópicos, se considera **infundado**.

Como se advierte en la página 4 de la demanda del juicio de inconformidad ST-JIN-95/2024, el PRD identifica el hecho impugnado de la forma siguiente:

Se impugna la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al proceso electoral federal

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33.

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia 33/2014 **LEGITIMACION O PERSONERÍA BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

¹² Artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios.

ST-JIN-95/2024 y acumulado

2023-2024, de la que se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante se enuncian, la declaración de validez se impugna la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida.

Respecto al juicio de inconformidad ST-JIN-194/2024, MC identifica el hecho impugnado de la forma siguiente:

2.- Ante este Instituto Electoral, se realizó que el escrutinio y cómputo realizada, por el propio Instituto y los representantes de los partidos y personas acreditadas para el recuento de dichos votos, con relación a la Diputación Federal del Distrito 6, arrojando inconsistencias, en diversas casillas que se exhiben con el presente escrito de forma pormenorizada, mismas que no son coincidentes con el resultado que arroja la página oficial del Instituto Nacional Electoral.

Como se advierte, en las demandas se expresa de manera concreta la elección que se impugna, lo cual en el caso del juicio ST-JIN-95/2024 se robustece con lo señalado en el propio rubro; así, del resto del contenido de ambos escritos no se advierte señalamiento alguno para cuestionar alguna otra elección, en los términos que plantea el tercero interesado.

Misma calificativa merece el segundo de los supuestos alegados puesto que, en conformidad con la normatividad aplicable, las salas regionales de este órgano jurisdiccional electoral federal conocerán, en primera instancia, de las controversias presentadas en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadurías en las entidades federativas, atendiendo a su distribución territorial.

Así, contrario a lo que sostiene la parte tercera interesada, no existe instancia ni medio de impugnación previo que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta sala regional.

Causales de improcedencia hechas valer por la responsable.

Frivolidad.

En ambos juicios hace valer como causal de improcedencia frivolidad y ausencia clara de los hechos en que se basa la impugnación.

En concepto de esta sala la reseñada causal de improcedencia es infundada, por las siguientes consideraciones.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³ se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulte evidentemente frívolo, y cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Al respecto, en términos de la jurisprudencia **33/2002** de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**,¹⁴ se tiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan de base fáctica para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones del justiciable.

No obstante, en el caso, lo infundado de la causal de improcedencia aducida obedece a que, de forma opuesta a lo referido por la responsable, del análisis de los escritos de impugnación de los juicios de inconformidad se constata que se identifican plenamente los actos controvertidos, aunado a que los partidos justiciables formulan conceptos de agravio dirigidos a cuestionar los resultados del cómputo, declaración de validez y la expedición de la constancia respectiva, de ahí que no resulte procedente considerar frívolos los citados medio de defensa.

Conforme a lo expuesto, es necesario realizar el estudio del fondo de los motivos de disenso, para no prejuzgar sobre las pretensiones de los promoventes y determinar si se encuentran o no apegadas a Derecho.

Extemporaneidad.

¹³ En lo sucesivo Ley de medios

¹⁴ Consultable en www.te.gob.mx

ST-JIN-95/2024 y acumulado

En el caso del juicio ST-JDC-95/2024 la responsable refiere que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, ya que el partido actor refiere que tuvo conocimiento del acto el 4 de junio, a lo cual la responsable estima que lo que esta impugnando son los actos correspondientes a la décima sexta sesión extraordinaria celebrada el 4 de junio.

La causal de improcedencia es infundada, ya que del escrito de demanda se advierte que el partido controvierte los resultados de la elección impugnada, cuyo plazo para interponer el juicio de inconformidad es de 4 días a partir de que concluyó el cómputo correspondiente.¹⁵

En ese sentido del acta circunstanciada de cómputo se advierte que el cómputo de la elección de diputación de mayoría relativa en el distrito en cuestión concluyó el 7 de junio por lo que el plazo para impugnarlo vencía el 11, por lo que si la demanda se presentó el 10 de junio es oportuna, en consecuencia, se desestima la causal de improcedencia.

SEXO. Requisitos generales y especiales. Se tienen por satisfechos.

Generales.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa de su representante, se identifican acto impugnado y autoridad responsable y se enuncian hechos y agravios.

Oportunidad. Se considera que los juicios se presentaron en tiempo, en tanto que el cómputo concluyó el 7 de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 8 al 11 del mismo mes. Así, si las demandas se presentaron el 10, resulta evidente su oportunidad.

Legitimación y personería. El PRD y MC cuentan con legitimación, por contar con registro como partido político nacional ante el Consejo General del INE.

¹⁵ jurisprudencia 33/2009 de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

Además, quienes acuden en su representación, tiene el carácter de representante propietaria ante el 06 Consejo Distrital del INE, en el Estado de México, al estar acreditadas como representantes de los partidos políticos promoventes ante la autoridad administrativa electoral responsable.

Calidad que es reconocida por la autoridad responsable, como se advierte de los informes circunstanciados.

Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales, toda vez que se impugnan los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 consejo distrital del INE en el Estado de México. Asimismo, se precisan de manera individualizada, las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca en cada caso.

SÉPTIMO. Precisión del acto impugnado. Los promoventes señalan impugnar los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en el mencionado distrito de la elección de diputados federales, por mayoría relativa.

En ese sentido, sólo se tendrán como actos impugnados los relativos elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa. Lo anterior, en el entendido de que el promovente tiene a salvo sus derechos para impugnar en el momento procesal oportuno la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, competencia de la Sala Superior.

OCTAVO. Metodología de estudio. Los institutos políticos controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

ST-JIN-95/2024 y acumulado

Así, hacen valer distintos conceptos de agravio, por los cuales se cuestiona por una parte la validez de la votación recibida en diversas casillas y por la otra el cómputo de la votación por error aritmético en diversas casillas.

En ese sentido, serán objeto de estudio en primer término los motivos de inconformidad señalados en el juicio de inconformidad ST-JIN-194/2024 y posteriormente se atenderá lo planteado en el juicio ST-JIN-95/2024.

Ello, porque el actor del primero de los juicios mencionados controvierte error aritmético en el cómputo, por lo que tener firmes los resultados de cada casilla y de la elección en general es base lógica para acceder al estudio de nulidad de casillas y de elección pues, es necesario para poder, en su caso, ponderar la determinancia cuantitativa.

NOVENO. Estudio de fondo.

ST-JIN-194/2024.

MC refiere que en el distrito 06 se realizó un recuento de votos respecto a la elección de la diputación federal, arrojando inconsistencias en diversas casillas las cuales no son coincidentes con los resultados de la página oficial del INE, que aproximadamente 417 votos que fueron obtenidos no se computaron a su favor, por lo que le causa agravio el incorrecto conteo que tiene registrada la referida página.

Por tanto, el problema jurídico a resolver consiste, en un primer momento, en determinar si durante el recuento total de votos en sede administrativa existieron irregularidades que viciaron dicho procedimiento de recuento, a fin de obtener la definición del número total y sentido de los sufragios recibidos en las mesas directivas casilla.

El agravio es **inoperante**.

El partido actor aduce que el error aritmético, se da a partir de lo señalado en el programa de resultados electorales preliminares PREP y las actas de cómputo distrital que fueron objeto de recuento, como se ilustra:

MC PREP	MC COMPUTO	DIFERENCIA
66	65	-1
65	64	-1
65	64	-1
62	0	-62
56	55	-1
51	50	-1
		-5

En ese sentido se debe preciar que el PREP no cuenta los votos, lo que hace es capturar y publicar la información de las actas de escrutinio y cómputo realizada por los funcionarios de las casillas, esto es son resultados preliminares de carácter informativo que no son definitivos y en consecuencia no tienen efectos jurídicos por lo que no pueden ser vinculantes.

Por otra parte, lo que si tiene efectos jurídicos es el cómputo distrital realizado el miércoles siguiente al día de la elección y en su caso el recuento de paquetes que se realicen por alguna causa legalmente justificada, lo cual al ir recibiendo los paquetes en el consejo distrital sus integrantes pueden determinar.

En ese sentido lo que en su caso debió haber impugnado por error aritmético el partido, es lo asentado en el cómputo y las actas ya sea de casilla o de recuento, por lo que, al no precisar el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta, el agravio es inoperante.

Dicho de otra forma, dado que el cómputo del PREP no es vinculante, no puede ser base eficiente para compararlo con el cómputo distrital, el cual se compone de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla o bien, de recuento en consejo distrital.

ST-JIN-95/2024 y acumulado

Así, el actor podría haber alegado inconsistencias en lo obtenido en el recuento o en el escrutinio y cómputo de casilla con el cómputo distrital, que son los datos que deben **necesariamente** corresponder, lo que de ninguna manera pasa con el PREP y el cómputo distrital.

Esto es, incluso de aceptar que el actor tuviera razón en las referidas inconsistencias ello de ninguna manera daría lugar a modificar el cómputo distrital, el cual, debe corresponder con lo asentado en las actas de casilla o de recuento y generar el agregado que compone el cómputo distrital.

Así, en todo caso el actor debió alegar que se contaron mal los votos en casilla o en recuento o que se anotaron incorrectamente los resultados en el agregado que compone el cómputo distrital, o bien, en que el recuento tuvo irregularidades, cuestiones que el actor no aduce y menos aún prueba, de ahí que la pretendida diferencia entre lo asentado en el PREP y en el cómputo distrital no pueda ser base eficiente para generar alguna corrección ya que no tienen relación de necesaria correspondencia, como sí se debe dar entre los votos de los paquetes, las actas de casilla y de recuento y el cómputo distrital, de ahí la inoperancia anunciada.

ST-JIN-95/2024.

El PRD en el invoca la nulidad de la votación recibida en 25 casillas y la nulidad de la elección impugnada.

El estudio se hará, primero, respecto de la nulidad de la votación recibida en casillas, ya que podría afectar el cómputo y es necesario tener ese dato firme para analizar la nulidad de la elección en cuanto al factor determinante en su aspecto cuantitativo.

I. Nulidad de votación recibida en casillas. Artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las impugnadas son:

No	Casilla	Tipo	Causal	
			E	G
1	541	B1	X	
2	546	B1	X	
3	550	C1	X	
4	550	C2	X	

No	Casilla	Tipo	Causal	
			E	G
14	5571	C1	X	
15	5576	C2	X	
16	5581	B		X
17	5583	C1	X	



No	Casilla	Tipo	Causal	
			E	G
5	552	C6	X	
6	558	C4	X	
7	570	C6	X	
8	584	C2	X	
9	617	B1	X	
10	617	C3	X	
11	622	C6	X	
12	626	B1	X	
13	5569	C2	X	

No	Casilla	Tipo	Causal	
			E	G
18	5595	C6	X	
19	5602	C1	X	
20	5612	B1	X	
21	5612	C1	X	
22	5612	C2	X	
23	5612	C3	X	
24	5613	C2	X	
25	5622	C2	X	

Pruebas

En el análisis de las causales se tomarán en cuenta las actas de jornada, de escrutinio y hojas de incidentes, así como los encartes y la demás documentación oficial de las casillas, las cuales se toman como documentales públicas con pleno valor probatorio, de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de medios.

La valoración particular de otros elementos se explicará en el apartado que sea necesario.

1. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, en 24 casillas

La causa de nulidad invocada es que los funcionarios de casilla no fueron designados para tal efecto, ni pertenecen a la sección electoral.

Las impugnadas son:

No	Casilla	Tipo
1	541	B1
2	546	B1
3	550	C1
4	550	C2
5	552	C6
6	558	C4
7	570	C6
8	584	C2
9	617	B1
10	617	C3
11	622	C6
12	626	B1

No	Casilla	Tipo
13	5569	C2
14	5571	C1
15	5576	C2
16	5583	C1
17	5595	C6
18	5602	C1
19	5612	B1
20	5612	C1
21	5612	C2
22	5612	C3
23	5613	C2
24	5622	C2

ST-JIN-95/2024 y acumulado

A juicio de esta Sala Regional son **inoperantes** los conceptos de agravio, por las razones siguientes.

Del marco jurídico aplicable a esta causal se advierte:¹⁶

1. Que para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, integrándose con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y suplentes generales designados por los consejos, cuyos datos de identificación se publican en una lista, comúnmente intitulada “encarte”.

2. Que el día de la jornada electoral, en caso de presentarse el presidente de la mesa directiva de casilla, pero no alguno o los restantes funcionarios de casilla, aquél recorrerá el orden de los propietarios presentes, para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes; enseguida, habilitará como propietarios a los suplentes presentes para cubrir la ausencia de los faltantes.

Si fuera el caso que sólo se presentara el presidente, entonces éste integrará la mesa directiva de casilla nombrando a los funcionarios de entre los electores que se encuentren en la casilla que deben estar en la lista nominal de la sección.

Ahora bien, la causal de nulidad se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la ley, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.¹⁷

Por último, en el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta el criterio establecido en el SUP-REC-893/2018 por el que se abandonó la

¹⁶ Ver los artículos 82, 253, 254, 273 y 274 de la LGIPE, así como 75, párrafo 1, inciso e) de Ley de Medios.

¹⁷ Así lo señala la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

jurisprudencia 26/2016,¹⁸ y que establece que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla es suficiente contar con **número de la casilla y el nombre completo** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.¹⁹

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, ha sido consistente en sostener que existe la carga para el actor de señalar el o los nombres de las personas que, sostenga, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla, además de identificar la casilla cuestionada.

Ello, es razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga al tribunal de analizar la composición de toda la mesa directiva**, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En materia de causales de nulidades la ley general exige, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos ya destacados, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

¹⁸ De rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.

¹⁹ A partir del recurso de reconsideración indicado, la Sala Superior consideró que no es necesario que los impugnantes señalen el cargo del funcionario que se cuestiona.

ST-JIN-95/2024 y acumulado

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Esta posición ha sido consistente en la Sala Superior, como se corrobora, por ejemplo, en su análisis del **SUP-JRC-75/2022**, en el que confirmó el análisis de la responsable que declaró inoperantes agravios en los que se señalaba casilla y cargo:

- a) **Casillas en la que no se señaló funcionario.** Se estimó inoperante el agravio respecto de las casillas: 155 Contigua 2 (Presidente); 155 Contigua 3 (Presidente); 155 Contigua 6 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (Presidente); 530 Contigua 3 (Presidente); 155 Contigua 2 (Secretario); 155 Contigua 3 (Secretario); 155 Contigua 6 (Secretario); 530 Contigua 3 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (Secretario); 155 Contigua 2 (1er escrutador); 155 Contigua 3 (1er escrutador); 155 Contigua 6 (1er escrutador); 530 Contigua 3 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (1er escrutador); 155 Contigua 2 (2do escrutador); 155 Contigua 3 (2do escrutador); 155 Contigua 3 (2do escrutador); 126 Contigua 1 (2do escrutador); 126 Contigua 2 (2do escrutador); 530 Contigua 3 (2do escrutador); 562 Básica (2do escrutador); 563 Básica (2do escrutador); 136 Contigua 2 (2do escrutador); 562 Contigua 1 (2do escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (2do escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (2do escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (2do escrutador) y 126 S1 (2do escrutador), porque el partido actor omitió señalar el nombre de la persona que presuntamente actuó ilegalmente, ni señaló prueba alguna con la que acreditara la violación a la normativa electoral; por lo que si el partido no contaba con esos datos, el Tribunal no podía irrogarse la carga que le correspondía.

[...] ***El resultado es de esta sentencia.**

Al respecto la sala superior consideró:

- b) Así, el tribunal responsable advirtió que el partido actor partía de premisas incorrectas, puesto que consideró que: a) en determinadas casillas se omitió señalar de manera efectiva qué funcionario ejecutó el cargo de manera ilegal; b) en diversas casillas, la autoridad acreditó que sí ejerció el cargo el ciudadano que figuraba en el encarte; y, c) fue posible advertir que los ciudadanos que no eran los autorizados, pertenecían a la sección y/o distrito, por lo que naturalmente se debe considerar que fueron llamados a la labor tras alguna eventualidad dada en la casilla. Por lo tanto, declaró fundado e inoperante el agravio. El agravio es infundado puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

***El resultado es de esta sentencia.**

Con base en ese análisis, para esta sala regional es claro y manifiesto que la Sala Superior ha sido consistente en sostener que para el planteamiento de agravios operantes de esta causal no basta con señalar casilla y cargo, sino que en todos los casos debe señalarse el nombre de la persona respecto de la que se aduce recibió la votación de forma indebida.

Caso concreto.

Como se adelantó, para esta Sala Regional es **inoperante** el agravio, en virtud de que el partido inconforme omite señalar el nombre y apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos. Aspecto que en el caso resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

En cambio, se limita a insertar un cuadro, señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el título del funcionario, sin señalar los datos mínimos ya mencionados que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende. Para mayor comprensión enseguida se inserta la imagen siguiente.



Página 5 **10**
Partido de la Revolución Democrática.

proporcionada por el Sistema de información de la Jornada Electoral, del proceso electoral federal 2023-2024 "SJE", del Instituto Nacional Electoral:

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRICTO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
MÉXICO	6	COACALCO DE BERRIOZABAL	541	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MÉXICO	6	COACALCO DE BERRIOZABAL	546	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MÉXICO	6	COACALCO DE BERRIOZABAL	550	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MÉXICO	6	COACALCO DE BERRIOZABAL	550	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila

Así, correspondía a dicho partido señalar el nombre de la persona que indebidamente integró la casilla, por lo que, al no hacerlo así, los agravios relativos son inoperantes.

2. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos por la ley, en 1 casilla.

ST-JIN-95/2024 y acumulado

No	Casilla	Tipo
1	5581	B

Los elementos que deben concurrir para que se actualice esta nulidad de votación que son:

- 1) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de la ciudadana o el ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.
- 2) Que quien sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- 3) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Caso concreto

El agravio es **inoperante**. Se considera así pues la parte accionante se limita a expresar que en la casilla que señala en su demanda se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso g), sin referir hechos relacionados con tal irregularidad.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.

Al respecto, inserta un cuadro en el que señala se advierte la irregularidad planteada:



NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRI	CABECERA_DIST	SECCION	TIPO_CASILL	ID_CASILLA	DESCRIPCION_CATALOGO
MÉXICO		6 COACALCO DE BERT		5581 Básica		La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

Sin embargo, de lo anterior, no se advierten circunstancias de modo, tiempo o lugar, de las que se pueda desprender la irregularidad que asegura afectó el resultado de la votación. De ahí la inoperancia planteada.

No pasa inadvertido que, si bien señala a foja 24 segundo párrafo de su demanda que la causal en estudio se actualiza en 19 casillas, lo cierto es que únicamente señala una casilla en su escrito de demanda la cual es la señalada en la imagen precedente.

II. Nulidad de la elección de la diputación de mayoría relativa impugnada.

1. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal

Nulidad de elección por intervención del gobierno federal

La parte actora argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

ST-JIN-95/2024 y acumulado

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior²⁰.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE**

²⁰ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.²¹

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

²¹ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

ST-JIN-95/2024 y acumulado

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección²².

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como sabemos, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

²² Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves,

sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante.

2. Intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.

El PRD solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 06 del Estado de México, porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de medios, debido a que la probable alteración dolosa de la información tiene como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

El artículo 15, párrafo 2, de la Ley de medios indica que el que afirma está obligado a probar; el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, el inciso f) establece como causal de nulidad el “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I de la Ley de medios indica que, a través del juicio de inconformidad, se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Y el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

La causal de nulidad invocada por el partido actor es **inoperante** porque, en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada

una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.²³

En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.²⁴

Así, en el caso, con independencia de que se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 06, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuáles son las casillas que, en específico, considera que se deben de anular; por lo que la invocación de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), es **inoperante**.

Máxime, cuando ya se ha establecido por este Tribunal Electoral que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo, se deben precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación.²⁵

En ese contexto, se advierte que el demandante incurre en un error, debido a que la causal de nulidad específica que invocó en su demanda se actualiza cuando los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo o en las Constancias de Recuento, se aprecian irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los

²³ Jurisprudencia **9/2002** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en www.te.gob.mx

²⁴ Jurisprudencia **21/2000** de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en www.te.gob.mx

²⁵ Jurisprudencia **28/2016** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”, consultable en www.te.gob.mx

resultados y su autenticidad; no así por errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales.

En esa tónica, a ningún fin práctico lleva la atención de la solicitud de “auditar” todos los Cómputos Distritales o el Informe sobre las supuestas “intermitencias” o “irregularidades” en el sistema informático que utilizó el INE para capturar sus resultados, dado que el partido actor fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretende por la causal de error o dolo en el cómputo. Aunado al hecho de que le correspondía al partido actor solicitar dicha información al Instituto Nacional Electoral, para aportarla como prueba de sus dichos; siendo el caso que no se argumenta, ni demuestra, la justificación sobre la solicitud oportuna y omisión de entrega de información por parte del Órgano competente. Por lo que no ha lugar a su requerimiento.

Como se advierte, los hechos referidos en la demanda federal se plantean de manera genérica, sin aportar elementos de tiempo, modo y lugar para comprobar su dicho; de manera que, al no identificarse las casillas que supuestamente se vieron afectadas, no es una situación que pueda trascender al análisis de la validez de la elección distrital.

En la misma tónica, tampoco se podría retomar lo alegado por el partido actor como una solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dado que, a pesar de que acusa de manera vaga la ocurrencia de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por el INE para computar la votación del Distrito 06, entre otros, no precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta. Por lo que sería un argumento **inoperante** para tal efecto.

No se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

ST-JIN-95/2024 y acumulado

Por último, no pasa inadvertido que el actor ofreció como pruebas diversos vínculos electrónicos, no obstante, los mismos son inconducentes dada la inoperancia de los agravios que pretenden acreditar, de ahí que no proceda ordenar su desahogo. En las relatadas circunstancias, ante lo ineficaz, infundado e inoperante de los agravios expuestos en ambos juicios, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas electa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad ST-JIN-194/2024 al ST-JIN-95/2024. Glósesse copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo de la elección de Diputado en el 06 distrito electoral federal en el Estado de México, por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría.

TERCERO. **Hágase** del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.